

DECRETO NÚMERO 226*

LEY SOBRE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS MEJORADAS

ARTÍCULO 1o. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en coordinación con el Ejecutivo Federal, mediante convenios que celebre con éste en base a la Ley Federal sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, regule en el Estado la producción, beneficio, registro, certificación, distribución y comercio de semillas mejoradas, con el objeto de impulsar la actividad agrícola.

ARTÍCULO 2o. Para los fines del artículo anterior se declara de utilidad pública en el Estado:

- I. La investigación, producción, multiplicación, empleo y comercio de semillas mejoradas para la agricultura.
- II. La calificación y registro de variedades, así como la autorización para su cultivo en gran escala.
- III. La producción y beneficio de semillas realizadas al amparo de esta Ley.
- IV. La certificación de semillas y las actividades de distribución y venta de semillas mejoradas.

ARTÍCULO 3o. Para los fines de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- I. Es semilla todo grano, bulbo, tubérculo, rizoma, raíz, y, en general, cualquier parte de los vegetales agrícolas por medio de la cual se produzcan.
- II. Son semillas mejoradas las que hayan sido o sean objeto de procedimientos genéticos de selección y de cultivo, de acuerdo con las técnicas y procedimientos científicos relativos, para eliminar las degeneraciones o defectos ocurridos por el empleo de las semillas comunes o para fijar en ellas los caracteres de que dependen sus mayores rendimientos o sus cualidades ventajosas económicamente.
- III. En el concepto de agricultura quedan incluidos los de praticantería, horticultura, floricultura, arboricultura frutal y ornamental, y en general, las de todas las modalidades vegetales agrícolas que se ejerciten con fines económicos. El concepto de agricultor o cultivador abarca también dichas modalidades.
- IV. La producción de semillas mejoradas es la resultante de las técnicas y procedimientos señalados en la fracción II de este Artículo, una vez que haya sido comprobado suficientemente que dichas semillas se reproducen con las características objeto de tales procedimientos al ser empleadas por los agricultores.
- V. La obtención y multiplicación de semillas mejoradas es la producción de las mismas en la escala necesaria para su empleo por los agricultores.

* Publicado en el P. O. No. 40 de 3 de abril de 1971.

- VI. En la investigación y multiplicación, se consideran las siguientes categorías:
- a). Originales: las resultantes de los trabajos de mejoramiento o formación de variedades, mientras permanezcan bajo el control de quienes las formaron o mejoraron. Estas semillas constituirán la fuente inicial para la producción de semillas de las siguientes categorías en escala comercial.
 - b). Básicas: las que se produzcan incrementando semillas originales, siguiendo métodos que garanticen su más alto grado de identidad genética y de pureza.
 - c). Registrada: las que descendan de las semillas básicas o de las mismas registradas, que conserven satisfactoriamente su identidad genética y pureza varietal.
 - d). Certificadas: las que descendan de las semillas básicas, de las registradas o de las propias certificadas, que se produzcan para distribución comercial.
- VII. Son centros o instituciones de investigaciones de semillas mejoradas los que se dedican a la identificación de las características genéticas de las semillas en general, y a la determinación de los procedimientos para operar en algunas características a fin de purificarlas o combinarlas de manera que se obtengan semillas con las cualidades deseables.
- VIII. Son empresas de producción o multiplicación, distribución y comercio, de semillas mejoradas las entidades físicas o morales que utilicen sus recursos en esas actividades, con propósitos económicos.

ARTÍCULO 4o. Quedan bajo la jurisdicción de esta Ley y su Reglamento, los expertos en materia agrícola, los comerciantes, los agricultores y en general las personas físicas o morales que se dediquen a la investigación, producción y multiplicación, comercio, distribución y empleo final de las semillas mejoradas dentro del Estado.

ARTÍCULO 5o. Se faculta al Ejecutivo:

- I. Para procurar el establecimiento dentro del Estado, de centros gubernamentales, particulares o mixtos, de investigación y producción de semillas mejoradas, a cuyo efecto podrá solicitar o negociar la cooperación técnica o económica, o ambas, de organismos interesados en dichos fines.
- II. Para estimular la creación de tales centros, mediante el otorgamiento de subsidios en dinero o en especie, o cualquier otra clase de franquicias, siempre que esos estímulos sean compatibles con las disposiciones legales que rijan las materias respectivas.
- III. Para fomentar empresas de multiplicación y comercio de semillas mejoradas dentro del Estado, mediante los estímulos señalados en el inciso anterior.

- IV. Para incrementar, mediante esos estímulos el empleo de semillas mejoradas por parte de los agricultores.
- V. Para crear el Servicio de Identificación, Inspección y Certificación de semillas mejoradas y el Registro Estatal de Variedades de Plantas, los cuales se integrarán y funcionarán en base a los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con la Federación y conforme al reglamento que para tal efecto, expida el propio Ejecutivo.
- VI. Para determinar concretamente las especies y variedades vegetales objeto de esta Ley, las zonas de empleo forzoso de semillas mejoradas y las condiciones bajo las cuales se otorgarán los beneficios que otorga la presente Ley.
- VII. Para celebrar todos aquellos convenios que requiera para el debido ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye.

ARTÍCULO 6o. Los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con el Gobierno Federal o con los de otras entidades federativas de la República Mexicana, en cumplimiento con el presente ordenamiento, tendrán fuerza de Ley una vez que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y publicados en el Diario Oficial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto empezará a surtir sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno.

AURELIO PIMENTEL DURÁN
Diputado Presidente

PROFR. JESÚS OSUNA URTUSUÁSTEGUI
Diputado Secretario

PROFRA. MA. EDWIGES VEGA PADILLA
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALFREDO VALDÉS MONTOYA

El Secretario General de Gobierno
LIC. FRANCISCO RODOLFO ÁLVAREZ FÁRBER